

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

/ Lima, ocho de agosto de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado, RUBÉN ANTONIO BERROA CABALLERO, contra la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, que confirmó en parte la sentencia impugnada de primera instancia de fecha once de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito peligro común, conducción del vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penai, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir s el recurso de casación se encuentra bien concedido, auto del cuatro de noviembre de dos mil trece, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. Que, el recurrente en su escrito de casación a fojas ciento cinco, alega: i) Que, la sentencia incurre en una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal, artículo 429.3 CPP; así en el caso concreto se ha incurrido en la no aplicación del pleno jurisdiccional 09-2007/CJ-116, que señaló el criterio sistemático y funcional de la prescripción ordinaria y extraordinaria, lo que ha llevado al Colegiado a efectuar una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo trescientos treinta y nueve inciso uno del Código Procesal Penal; ii) Que, se ha incurrido en una deficiente motivación, al no precisar por qué considera que el plazo de prescripción suspendido por el artículo trescientos treinta y nueve inciso



uno, no ha transcurrido, pues lo consideraría indefinido, o lo que es lo mismo que en el caso de autos no se aplica el criterio de que no obstante haber transcurrido en exceso el tiempo requerido para la prescripción ordinaria más una mitad del mismo; Que, la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, mediante el pleno jurisdiccional 03-2012/CJ-116, en lo atinente al plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, así como por el Acuerdo Plenario 09-2007/CJ-116; iv) Que, amerita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por la Corte Suprema, a efectos de establecer el criterio de que la suspensión de la prescripción de los delitos establecidos en el artículo trescientos treinta y nueve inciso uno del Código Procesal Penal, no es ni puede ser ad infinitum ni perpetua, sino que tiene un límite, esto es, que el periodo necesario exigible razonablemente para la prescripción de un delito, no puede, ni debe ser mayor al plazo ordinario de prescripción del mismo, más la mitad de dicho plazo.

TERCERO. Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la <u>perspectiva</u> <u>objetiva</u>, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

CVARTO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, pevisto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el caso de autos, si bien se ha recurrido una sentencia de vista que pone fin al proceso, pues se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que condenó a Rúben Antonio Berroa Caballero, como autor del delito de peligro común, conducción de vehículo en estado de ebriedad; sin embargo, la misma que no cumple con el presupuesto objetivo previsto en el literal b) del inciso dos de la norma adjetiva acotada, puesto que, el delito objeto de imputación – conducción en estado de ebriedad- tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad de dos años, que no supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, lo cual contraviene a lo exigido por la norma antes acotada.





'Quinto. Que, por otro lado, si bien el recurrente adicionalmente ha señalado expresamente como causal de casación el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que se encuentra sujeta a la discrecionalidad de la Corte Suprema, cuando esta lo considere necesario, así en el presente caso; se pretende fijar como plazo máximo de la suspensión del plazo de la prescripción, un plazo no mayor al plazo extraordinario de la prescripción penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116; así al respecto debe advertirse que tanto el Acuerdo Plenario 09-2007/CJ-116, referido al criterio sistemático y funcional de la prescripción prdinaria y extraordinaria; y el Acuerdo Plenario 03-2013/CJ-116, sobre la redefinición del plazo de prescripción sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal, debe señalarse que estas ya han descrito de manera precisa y puntual la problemática respecto de la suspensión de los plazos de prescripción, consecuentemente en el presente caso no se advierte la necesidad de su tratamiento a nivel del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que lo amerite.

SEXTO. Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Pør estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado, Rubén Antonio Berroa Caballero, contra la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, que confirmó en parte la sentencia impugnada de primera instancia de fecha once de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito peligro común, conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.



- II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- III. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente.
- IV. DISPUSIERON que el Juzgado de Investigación Preparatoria efectivice el pago de las costas generado como consecuencia del presente proceso.
- V. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del/señ/pr Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRAN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

0 1 JUN 2015